

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:**

**ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 010

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE OCTAVIO OLARTE VERANO** en contra de la **FISCALIA DIECISÉIS ESPECIALIZADA UNIDAD DE VIDA DE CUCUTA**, vinculándose a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER** y **VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente el accionante que, presenta acción de tutela en contra de la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – CÚCUTA, en cabeza de la fiscal ERIKA DURÁN RIVERA, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, verdad, derechos de las víctimas y a la protección de elementos materiales probatorios, al no realizar la extracción del contenido del teléfono celular perteneciente a su hijo fallecido y pretender entregarlo a terceros.

Señala que, el 15 de marzo de 2025, su hijo SAMIR FERNANDO OLARTE TÉLLEZ fue asesinado en el municipio de Villa del Rosario, hechos que dieron inicio a una investigación por homicidio agravado, radicada bajo el número 540016001134202501217, la cual es adelantada por la Fiscalía accionada, por lo que manifiesta que, dentro de los elementos incautados por dicha entidad, se encuentra el teléfono celular iPhone de la víctima, el cual contiene información importante para esclarecer no solo el homicidio sino también otros delitos denunciados posteriormente por el accionante, como abuso de confianza, hurto y alzamiento de bienes.

Indica que ha solicitado en múltiples ocasiones que se realice la extracción forense del contenido del celular, sin obtener respuesta por parte de la Fiscalía, la cual además pretende entregarlo a terceros, a pesar de que no existe un proceso de sucesión abierto, conducta que considera, representa una amenaza directa a la conservación de evidencia clave y constituye una omisión en sus deberes legales.

Sostiene que esta situación ha impedido su derecho como víctima a conocer la verdad de los hechos relacionados con el homicidio de su

hijo y a participar activamente en las investigaciones derivadas, al tiempo que se ha puesto en riesgo la integridad de elementos materiales probatorios esenciales para los procesos penales en curso.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y el debido proceso, y se ordene a la Fiscalía 16 Especializada de Cúcuta que extraiga de manera inmediata la totalidad de la información del celular y se abstenga de entregarlo a cualquier persona hasta tanto no se preserve su contenido, con el fin de garantizar sus derechos como víctima a acceder a la verdad de los hechos.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, corrieron traslado de la presente acción constitucional a la dependencia competente.

FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – CÚCUTA, informó que, ese despacho conoce la Noticia Criminal (SPOA) No. 540016001134202501217, por el delito de homicidio, por hechos del quince (15) de marzo de 2025, en ese contexto, explicó que se encuentra bajo custodia del ente acusador un dispositivo electrónico identificado como “UN (01) CELULAR MARCA IPHONE COLOR AZUL”, el cual señaló como Elemento Material

Probatorio de relevancia para la indagación y respecto del cual se ha requerido la extracción de información.

Sostuvo que, en garantía de la integridad del elemento y del debido proceso, no resulta viable entregar el dispositivo a terceros o particulares mientras se adelantan las diligencias técnicas, por cuanto ello podría comprometer la preservación de la evidencia y el desarrollo de la investigación; añadiendo que, además, el despacho debe analizar la integridad y legitimación de los solicitantes para adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la entrega del elemento.

Señaló que el dispositivo ya fue sometido al procedimiento de extracción de información, sin embargo, indicó que la diligencia no se logró efectuar a totalidad porque el equipo se encontraba bloqueado, situación que afirmó fue documentada mediante informe técnico, cuyo resultado fue negativo por ese motivo, precisando además que, se vienen adelantando gestiones, incluida la solicitud de apoyo a nivel central, para lograr una extracción efectiva, y que tales determinaciones fueron puestas en conocimiento del accionante, reiterándolo mediante Oficio 20470-01-002-16-01041, del 15 de diciembre de 2025, enfatizando que mientras se surte dicho trámite el teléfono no será entregado a ninguna persona.

Finalmente, manifestó que no se acredita vulneración de derechos fundamentales, afirmando que la Fiscalía ha actuado respetando el debido proceso y orientando sus actuaciones a la obtención de información relevante dentro de la indagación, por ello, consideró que el mecanismo constitucional resulta improcedente al existir “*otros mecanismos judiciales idóneos dentro del proceso*” para controvertir las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, solicitó que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, reiterando que esa Fiscalía se encuentra adelantando de manera diligente las actuaciones investigativas correspondientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente caso, compete a la Sala establecer si la Fiscalía Dieciséis Especializada Unidad de Vida de Cúcuta, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Jorge Octavio Olarte Verano, al presuntamente no realizar la extracción forense de la información contenida en el teléfono celular iPhone perteneciente a la víctima, ni garantizar su preservación y custodia material al pretender entregarlo a terceros, impidiendo con dicha omisión el acceso a la verdad y el esclarecimiento de los hechos dentro de la investigación penal.

### **4. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante solicitó la extracción forense de la información contenida en el celular iPhone perteneciente a su hijo fallecido, sin embargo, argumenta que, la Fiscalía 16 Especializada de Cúcuta ha omitido realizar dicha labor pese a las múltiples solicitudes, incumpliendo su deber legal de preservar los elementos materiales probatorios.

Señaló que, además de la falta de extracción de la información, la Fiscalía pretende entregar el celular a terceros, lo cual pondría en riesgo de pérdida o alteración la información crucial contenida en el dispositivo, así como la posible destrucción de evidencia, impidiendo con ello esclarecer no solo el homicidio, sino también la existencia de bienes y movimientos bancarios que han sido objeto de apropiación irregular por otras personas.

Por ende, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y el debido proceso, y se ordene a la Fiscalía 16 Especializada de Cúcuta que extraiga de manera inmediata

la totalidad de la información del celular y se abstenga de entregarlo a cualquier persona hasta tanto no se preserve su contenido, con el fin de garantizar sus derechos como víctima a acceder a la verdad de los hechos.

Ahora bien, analizado el material probatorio que obra en el expediente, así como la respuesta emitida por la autoridad accionada, advierte la Sala, que no se aprecian elementos que lleven a considerar que la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta haya actuado de manera arbitraria u omisiva frente a la solicitud de extracción de información del celular de la víctima, pues, según la información allegada por esa entidad, se acreditó que el dispositivo móvil ya fue sometido a un procedimiento de extracción de información forense, el cual arrojó un resultado negativo debido a una barrera técnica objetiva, consistente en que el equipo se encuentra bloqueado.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que, de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, ante dicha dificultad técnica, se están gestionando los trámites administrativos para el traslado del elemento material probatorio al Nivel Central, con el fin de realizar nuevamente el procedimiento utilizando todas las herramientas especializadas disponibles para lograr una extracción efectiva, siendo enfática en determinar que, mientras se surte dicho trámite técnico, el teléfono no será entregado a ninguna persona, garantizando así la preservación del elemento y su cadena de custodia.

Sumado a lo expuesto, se tiene que, esa información fue puesta en conocimiento del accionante, por parte de esa Fiscalía, mediante Oficio 20470-01-002-16-01041, del 15 de diciembre de 2025, el cual fue enviado a los correos electrónicos [correos.cucuta2025@gmail.com](mailto:correos.cucuta2025@gmail.com), [te\\_lac\\_06@hotmail.com](mailto:te_lac_06@hotmail.com), según se extrae de los soportes aportados.



Oficio 20470-01-002-16-01041

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2025

Señor  
**JORGE OCTAVIO OLARTE VERANO**  
Ciudad  
[Correos.cucuta2025@gmail.com](mailto:Correos.cucuta2025@gmail.com)  
[te\\_lac\\_06@hotmail.com](mailto:te_lac_06@hotmail.com)

**Radicado:** 540016001134202501217.  
**Solicitante:** JORGE OCTAVIO OLARTE VERANO.

Respetuoso saludo,

En atención a la Acción de Tutela incoada el día once (11) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por medio de la presente comunicación me permito informar, de manera cordial y respetuosa.

En efecto, el despacho de la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Vida e Integridad Personal conoce el evento presuntamente constitutivo de delito por el punible de **HOMICIDIO**, sobre los hechos de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), adelantado bajo el radicado SPOA 540016001134202501217, sobre el cual se encuentra relacionado en cadena de custodia el dispositivo electrónico identificado

Fiscalía 16 VIDAEspecializada CÚCUTA  
Para: Correos.cucuta2025@gmail.com; O te\_lac\_06@hotmail.com

Oficio - Contestación Acción ... 141 KB

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2025

Señor  
**JORGE OCTAVIO OLARTE VERANO**  
Correos.cucuta2025@gmail.com  
te\_lac\_06@hotmail.com

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

En atención a la Acción de Tutela incoada el día once (11) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por medio de la presente comunicación, me permito dar respuesta adjuntando lo siguiente:

- Un (PDF) denominado "**Oficio - Contestación Acción de Tutela Proceso 202501217**" contenido de dos (02) páginas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**ERIKA CAROLINA DURÁN RIVERA**  
Fiscal Dicisés Especializada - Coordinadora de la Unidad de Vida e Integridad Personal  
Dirección Seccional Norte de Santander  
Fiscalía General de la Nación  
Avenida 3 AE No. 9-37 Piso 4 Torre 1 Búnker de la Fiscalía  
Cúcuta - Norte de Santander

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

Lun 15/12/2025 14:55

De igual manera, cabe señalar que, si bien el accionante no se encuentra de acuerdo con la demora en la obtención de la información, lo cierto es que, revisado el material probatorio que obra en el expediente, no se demostró ni se aportó ninguna evidencia que conlleve a determinar que la Fiscalía General de la Nación haya actuado en forma negligente ante las solicitudes del accionante, o que la falta de entrega inmediata de los resultados fuera el producto de decisiones caprichosas, arbitrarias o en

forma contraria a la Ley, sino consecuencia de la complejidad técnica del desbloqueo del dispositivo.

En concordancia con lo expuesto, considera pertinente esta Sala, traer a colación la sentencia T-130 del año 2014, la cual establece que:

*“4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión».<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, las actuaciones de la entidad accionada han sido realizadas con total apego a la norma, basadas en el respeto de las garantías constitucionales y a los derechos fundamentales, conforme lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por lo que carecería de sentido la intervención del Juez Constitucional.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no evidenciarse una actuación generadora de vía de hecho por parte de la entidad accionada, resulta para la Sala, IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por el señor JORGE OCTAVIO OLARTE VERANO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN,**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-130-14 Corte Constitucional

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado

  
**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado

  
**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado